

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-005-2019-00292-01
DEMANDANTE:	BERTHA BETANCOURT LÓPEZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 14 de mayo de 2021
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Devolución de Saldos

APROBADO POR ACTA No. 145 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Hoy, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **BERTHA BETANCOURT LÓPEZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-005-2019-00292-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 108

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora BERTHA BETANCOURT LÓPEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A., con el fin que: **1)** Se declare que la demandante tiene derecho a la devolución de saldos depositados en la

cuenta de ahorro individual del fondo PORVENIR. **2)** Que se condene a PORVENIR a devolver a la demandante los aportes depositados en la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos hasta el momento en que se realice la devolución. **3)** Condenar en costas a la demandada.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que se afilió al RPM administrado por el ISS y realizó aportes por periodos cortos entre 1989 y 1994. Posteriormente, comenzó a laborar en la Gobernación de Risaralda y al momento de su vinculación se trasladó al RAIS administrado por COLFONDOS, donde realizó aportes entre enero de 1997 hasta agosto de 1998. Seguidamente, laboró entre octubre y diciembre de 2003 como docente de la Secretaría de Educación Municipal donde su empleador le solicitó realizar aportes a PORVENIR S.A. y se posesionó en propiedad en dicho cargo, desde el 15 de febrero de 2006.

Manifestó que el 25 de mayo de 2018 fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 95%, con fecha de estructuración del 15 de marzo de 2017, en consecuencia, mediante Resolución No. 8739 del 07 de septiembre de 2018, la Secretaría de Educación le reconoce una pensión de invalidez por un monto de \$2.024.606, en dicha resolución se indica que la docente fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 13 de junio de 2005. Luego, mediante Resolución No. 079 del 31 de enero de 2019, la actora fue retirada del servicio a partir del 30 de enero de ese año.

Agregó que no era acreedora de la pensión de vejez en el RAIS, pues en la actualidad cuenta con 60 años y los aportes realizados en dicho régimen no alcanzan a financiar su pensión de vejez, ni cotizó al sistema el número de semanas requeridas para alcanzar la garantía de pensión mínima; razón por la cual, solicitó ante PORVENIR la devolución de saldos, sin embargo, el 21 de junio de 2019, la entidad contestó que no era posible reconocer la devolución dado que se encontraba pensionada por invalidez. Empero, la actora considera que en la resolución de reconocimiento de pensión de invalidez no tuvo en cuenta ninguno de los periodos cotizados al fondo de pensiones PORVENIR, lo que demuestra que dicho fondo debe efectuar la devolución de saldos a la demandante.

3) Posición de la demandada

La demandada **PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que todos los aportes realizados en el sector público fueron destinados a la conformación de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, según lo dicta las normas vigentes. Como excepciones de fondo propuso: **genérica, buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa y/o falta de personería sustantiva por pasiva** y la **exoneración de condena en costas y de intereses de mora.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia y por medio de sentencia resolvió: **1)** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. **2)** Absolver a PORVENIR S.A. de las pretensiones incoadas en su contra. **3)** Consultar en favor de la demandante. **4)** Condenar en costas a la demandante en favor de PORVENIR.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia indicó que la actora cotizó 32 semanas al ISS, entre 1989 y 1994; cotizó 82 semanas a COLFONDOS, como dependiente del Departamento de Risaralda desde 1997 hasta 1998; y 121 semanas a PORVENIR como dependiente del Departamento de Risaralda y del Municipio de Pereira, entre 1998 y diciembre de 2003. Por otro lado, de acuerdo a la Resolución del 2018 es posible reconocer que la actora se afilió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 13 de julio de 2005 y que en la actualidad está disfrutando de una pensión de invalidez que le fue reconocida por la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, con cargo al fondo de prestaciones sociales del Magisterio; por ende, no queda duda que la vinculación de la actora al régimen docente se dio en vigencia plena de la Ley 812 de 2003 y por consiguiente, quedó sometida al régimen general creado por la Ley 100 de 1993, en el cual está proscrita la multifiliación y se niega la posibilidad de obtener el reconocimiento de prestaciones en diferentes administradoras.

De otra parte, advirtió que en el régimen docentes las contingencias de vejez, invalidez y muerte son manejadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación y, las prestaciones sociales deben ser reconocidas con apego a la Ley 100 de 1993. Aunado a ello, manifestó que de acuerdo a la Ley 549 de 1999, el Decreto 692 de 1994 y el Decreto 3125 de 2008, los tiempos laborados cotizados al sistema general han

debido entregarse a la entidad que efectuó el reconocimiento pensional y por lo mismo, su devolución no puede ser reclamada por la actora como una prestación auxiliar del sistema de pensiones al fondo al que perteneció, en línea con lo precedente, explicó que como desde el 13 de julio de 2005 la actora se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Pereira cualquier reclamación que pueda tener en materia de seguridad social, debe ser formulada en sede administrativa ante dicha entidad y toda controversia al respecto es competencia de los jueces de lo contencioso administrativo; razón por la que el despacho se abstiene de realizar pronunciamientos adicionales.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Teniendo en cuenta que la demandante no presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y dado que la decisión resultó totalmente adversa a sus pretensiones, la Sala de Decisión procede a analizar el caso, en virtud del grado jurisdiccional de consulta establecido en el artículo 69 del CPT.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, la demandada PORVENIR presentó alegatos que se encuentran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

La parte demandante guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la parte demandante tiene derecho a la devolución de saldos por parte de PORVENIR S.A.

Es de tener en cuenta que los siguientes hechos no presentan discusión: **i)** La actora cotizó 32 semanas al ISS, entre 1989 y 1994; cotizó 82 semanas

a COLFONDOS, como dependiente del Departamento de Risaralda desde 1997 hasta 1998; y 121 semanas a PORVENIR como dependiente del Departamento de Risaralda y del Municipio de Pereira, entre 1998 y diciembre de 2003. (fls.17 a 20) **ii)** que fue nombrada como docente en propiedad, en la Institución Educativa La Inmaculada, adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el 20 de enero de 2006 y se posesionó al cargo el 15 de febrero del mismo año. (fl.1) **iii)** Fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 95%, con fecha de estructuración del 15 de marzo de 2017, con enfermedad laboral (fl.2). **iv)** Mediante la Resolución 8739 del 07 de septiembre de 2018, le fue reconocida pensión de invalidez por valor de \$2.024.606, a partir del retiro en nómina, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.12) **v)** Mediante Resolución 079 del 2019, fue retirada del servicio a partir del 30 de enero de 2019 (fl.15)

1. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS DOCENTES

Sea lo primero precisar que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen de los docentes se encontraba entre los denominados “exceptuados”, de conformidad con el inciso segundo del artículo 279 *ibídem*, que establece “Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”.

Luego, con la Ley 812 de 2003 en su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para los docentes que se hubiesen vinculado a dicho servicio después del cambio legislativo -27 de junio de 2003-, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Así las cosas, es claro que existen dos legislaciones aplicables a los docentes. La primera se aplica a los docentes que fueron vinculados al servicio, antes del 27 de junio de 2003, caso en el cual su situación se regula por las disposiciones de la Ley 91 de 1989 que consagra un régimen especial exceptuado, con prestaciones determinadas y una fuente de financiación especial. La segunda se aplica a los docentes vinculados después del 27 de junio de 2003, caso en el cual su situación es regulada por el régimen

integral de seguridad social en pensiones, establecida por la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, los docentes cobijados por el régimen exceptuado tenían la posibilidad de acceder a prestaciones otorgadas por ambos regímenes, dado que resultaban compatibles, así podían ser derechosos y obtener la pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, en uno y otro régimen, pues contaban con una fuente de financiación distinta y sus requisitos eran diferentes, independientemente de las pensiones que estuvieren disfrutando o a punto de obtener en el sector público, como desarrollo de sus actividades docente.

Ahora, sobre la devolución de saldos, la Ley 100 de 1993 dispone en su artículo 66 lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”

6

2. CASO CONCRETO

Pues bien, analizadas las pruebas que obran en el plenario a primera vista se evidencia que la actora no está cobijada por el régimen de docentes exceptuado, al cual le era aplicable el contenido de la Ley 91 de 1989, que otorgaba la posibilidad de acceder a prestaciones otorgadas por ambos regímenes. Lo anterior, dado que, la demandante comenzó a prestar los servicios como docente en la Institución Educativa La Inmaculada, adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el 20 de enero de 2006 y se posesionó al cargo el 15 de febrero del mismo año. (fl.1); es decir, después del 27 de junio de 2003, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 812 de 2003.

Ahora, si bien existen aportes efectuados al RAIS administrado por PORVENIR entre octubre de 1998 y diciembre de 2000, cuando la actora se encontraba vinculada en la Gobernación de Risaralda, en el hecho 2 de la demanda, se aclara que ejercía funciones como asistente en la Asamblea Departamental, actividades diferentes a las de docencia, y en todo caso, no existe prueba de que hubiese ejercido como docente para dicha época. Máxime cuando la actora informa en el libelo que trabajó entre octubre y

diciembre de 2003 como docente en la Secretaría de Educación Municipal, calenda que continúa siendo posterior a la vigencia de la Ley 812.

En este punto, cabe recordar que en salvaguarda de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, el régimen exceptuado de docentes continuó vigente únicamente para aquellas personas que estaban vinculados antes del 27 de junio de 2003 cuando comienza a regir la mencionada norma, por lo que, solo a dichos docentes les era aplicables los beneficios de la ley anterior, como por ejemplo, la compatibilidad de prestaciones o erogaciones en uno y otro régimen, independientemente de la pensión que estuvieren disfrutando por parte del Magisterio, en concordancia con el artículo 279 L.100/93.

Al respecto, la CSJ en sentencia SL3775 de 2021, indicó:

“Por otra parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario», trazó el límite temporal hasta el cual operaría el régimen exceptuado en materia pensional de que trataba el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 para los docentes oficiales, esto es, el contenido en la Ley 91 de 1989, estableciéndolo hasta su entrada en vigencia, acaecida el 27 de junio de 2003, por cuanto la dicha ley fue publicada en el Diario Oficial 45231 de esa fecha. El mencionado precepto señala:

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Vale decir, que el régimen exceptuado, tal y como venía funcionando, con las explicaciones ya dadas, se mantuvo para aquellos docentes que se encontraban vinculados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, con atención, en todo caso, de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas generadas durante su vigencia, es decir, para el caso, dado que el demandante se afilió al ISS desde el 16 de mayo de 1984, ninguna incidencia tenía sobre su situación particular lo prescrito por el artículo 81 citado y se encontraba plenamente habilitado, en el ejercicio de la docencia particular, para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad real de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, de

acceder a una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación de que disfruta en el sector público como docente.” (Subrayado del texto)

Así las cosas, ningún reproche merece la decisión de la *a quo* que acertadamente concluyó que, en el caso de la demandante, debía aplicarse el contenido de la Ley 100 de 1993 que estableció la incompatibilidad entre regímenes (art.16), en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005 que estableció que, a partir de su vigencia, no habría regímenes especiales ni exceptuados. En consecuencia, no es posible que la actora sea derechohabiente del reconocimiento y pago de la devolución de saldos por parte de PORVENIR S.A., debido a que a la fecha se encuentra disfrutando de la pensión de invalidez, en virtud de la Resolución 8739 del 07 de septiembre de 2018.

Conforme lo dicho con antelación, habrá de confirmarse la sentencia consultada en su totalidad.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

8

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Salvo Voto

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea94f96aeeb9d390b7372c7ba96366c6bcfbc1b8aa15ec3f3c4159c9404c31e**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**